

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100120200018400

**Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras  
**Solicitantes:** HORACIO ÁVILA LONDOÑO y MARÍA RUTH MARTÍNEZ AYALA.  
**Opositor:** No reconocido.  
**Predio:** “EL DIVISO” identificado con folio de matrícula No. 420-49895 y ficha predial No. 180010002000000120328000000000; vereda El Reflejo, Municipio de Florencia (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores **HORACIO ÁVILA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'063.750 de Medellín y **MARÍA RUTH MARTÍNEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.897.552 expedida en Puerto Boyacá, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio rural denominado “**EL DIVISO**” identificado con folio de matrícula No. 420-49895 y ficha predial No. 180010002000000120328000000000; vereda El Reflejo, Municipio de Florencia (Caquetá).

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **0445 del 30 de septiembre de 2020**<sup>1</sup> el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, Secretaría de Planeación Municipal de Florencia (Caq) y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 4 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa, advirtiéndoles que, de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se les asignara un representante judicial con el cual se continuara el proceso. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 8 del Portal de Tierras

ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 3 de febrero de 2021<sup>3</sup>.

Por otro lado, mediante escrito del 9 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH**, informa lo siguiente:

“(...)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)”

En este mismo sentido, obra memorial 14 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, a través del cual la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, refiere que, en consulta en la página catastral GEOPORTAL suministrada por el IGAC, no se encuentra información del predio identificado con ficha catastral No. 18001-00-02-00-00-0012-0328-0-00-00-0000, por lo que, no es posible determinar el uso de suelo requerido.

Por su parte, **CORPOAMAZONIA** mediante memorial 15 de diciembre de 2020<sup>6</sup>, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo lo siguiente:

*(...)atentamente me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten*

<sup>3</sup> Consecutivo 28 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 21 del Portal de Tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 22 del Portal de Tierras

<sup>6</sup> Consecutivo 24 del Portal de Tierras

su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil

Sin embargo, tal y como se puede observar en la figura 01, el predio en cuestión se superpone con el polígono de la Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2da de 1959) y particularmente sobre la zona tipo B (Resolución 1925 de 2013), (...)

(...)

Del control de legalidad efectuado por este despacho, encontramos que, con respecto a lo indicado por la Secretaria de Planeación Municipal de Florencia, en el sentido de no existir información en el GEOPORTAL sobre el predio con cedula catastral No. 18001-00-02-00-00-0012-0328-0-00-00-0000, y por ende no es posible la certificación del uso del suelo, es importante indicarle al ente territorial que la certificación del uso de suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1454 de 2011 o Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, es competencia específica del Municipio, competencia que surge de un mandato constitucional (artículo 288 C.N<sup>7</sup>) y que tiene su razón de ser en el deber de las entidades territoriales de adoptar un Plan de Ordenamiento Territorial (POT) que es el “*instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.*”<sup>8</sup> Por lo que, la posible inexistencia de información en un aplicativo de consulta catastral como el GEOPORTAL del IGAC, no es razón suficiente para no cumplir la orden de certificar el uso del suelo del predio objeto de restitución, pues esta –se reitera- debe nacer de la consulta que se haga en el POT del municipio y demás normas o reglamentos sobre ordenamiento territorial. Conforme lo expuesto, se requerirá a la Secretaría de Planeación del Municipio de Florencia, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden impartida en el ordinal 7 del auto del 30 de septiembre de 2020.

De otra arista, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 18 de noviembre de 2020<sup>9</sup> expedido por TRANSUNIÓN; memorial del 20 de noviembre de 2020<sup>10</sup> expedido por la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 20 de noviembre de 2020<sup>11</sup> emitido por el Banco Agrario; oficio del 27 de noviembre de 2020<sup>12</sup> expedido por la Oficina de Tributos de Florencia; oficio del 30 de noviembre de 2020<sup>13</sup> emitido por el Ministerio de Salud; oficio del 1 de diciembre de 2020<sup>14</sup> expedido por DATA CREDITO; oficios del 2 de diciembre de 2020<sup>15</sup> y 15 de diciembre de 2020<sup>16</sup> emitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 4 de diciembre de 2020<sup>17</sup> expedido por la ANT; oficio del 7 de diciembre de 2020<sup>18</sup> expedido por el IGAC y memorial del 3 de febrero de 2021<sup>19</sup> emitido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **Alcaldía Municipal de Florencia (Caq), Ministerio de Agricultura y Secretaría de Salud Municipal de Florencia (Caq)**, a los requerimientos que se efectuaron desde el auto No. 0445 del 30 de septiembre de 2020. Por

<sup>7</sup> ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

<sup>8</sup> Artículo 9 de la Ley 388 de 1997.

<sup>9</sup> Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

<sup>10</sup> Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

<sup>11</sup> Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

<sup>12</sup> Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

<sup>14</sup> Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

<sup>15</sup> Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

<sup>16</sup> Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

<sup>17</sup> Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

<sup>18</sup> Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

<sup>19</sup> Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 8°, 9 y 10 del mencionado auto.

En conclusión, agotado el procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 1448 de 2011 sin que se observe personas o terceros ajenos que se deban integrar a la Litis, el despacho abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

### **I. RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de treinta (30) días, dentro del cual se practicarán las siguientes:

#### **POR SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ.**

##### **2.1- DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial de los señores HORACIO ÁVILA LONDOÑO y MARÍA RUTH MARTÍNEZ AYALA, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

##### **2.2- OFICIOS**

**2.2.1-** Teniendo en cuenta que el despacho antecesor mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020 en el numeral séptimo, ordenó prueba concerniente a la constancia mediante la cual determine la vocación del suelo a restituir y sus condiciones de seguridad, ordenes que están siendo reiteradas en el presente auto, por lo que, el despacho se abstiene de decretarlas nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.2- Oficiese** a la **SEXTA DIVISIÓN** y/o la **BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ** para que, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, emitan un concepto respecto de las condiciones de seguridad y orden público de la vereda “El Reflejo” del municipio de Florencia, departamento de Caquetá, así mismo si la Restitución jurídica y/o material del bien inmueble implicaría un riesgo para la vida o integridad personal de los restituidos o de sus familias.

##### **DE OFICIO:**

##### **2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

**FÍJESE** el día **doce (12) de agosto de 2022 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **MARÍA RUTH MARTÍNEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.897.552 expedida en Puerto Boyacá.

**FÍJESE** el día **doce (12) de agosto de 2022 a las 9:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **HORACIO ÁVILA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'063.750 de Medellín.

#### **2.4- TESTIMONIALES:**

**FÍJESE** el día **doce (12) de agosto de 2022 a las 10:30 am** como fecha y hora para recibir el testimonio de la señora **LUZ MERY NARVAEZ**, quien recibe notificación en el número celular: 3138902128.

**FÍJESE** el día **doce (12) de agosto de 2022 a las 2:00 pm** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **JOSE EFRAIN MONTAÑO**, quien recibe notificación en el número celular: 3214642627.

Se considera necesario requerir previamente al apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: REQUERIR** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que de manera inmediata de cumplimiento a la orden impartida en el ordinal 7 del auto del 30 de septiembre de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQ), MINISTERIO DE AGRICULTURA Y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQ)**, para que, de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 8°, 9 y 10 del auto No. 0445 del 30 de septiembre de 2020.

**QUINTO: OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si los señores **HORACIO ÁVILA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'063.750 de Medellín y **MARÍA RUTH MARTÍNEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.897.552 expedida en Puerto Boyacá, en calidad de propietarios:

- I. Se encuentra incluida en el RUV.
- II. Ha tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. Remita la declaración de desplazamiento de la solicitante, rendida ante el Ministerio Público.

**SEXTO: OFICIAR** al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, presidida por el Alcalde Municipal, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si los señores **HORACIO ÁVILA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'063.750 de Medellín y **MARÍA RUTH MARTÍNEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.897.552 expedida en Puerto Boyacá, y su núcleo familiar, se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.
- II. Cuál es el centro de salud más cercano al predio "**EL DIVISO**" identificado con folio de matrícula No. 420-49895 y ficha predial No. 180010002000000120328000000000; vereda El Reflejo, Municipio de Florencia (Caq).
- III. Cuál es el centro educativo más cercano al predio denominado "**EL DIVISO**" identificado con folio de matrícula No. 420-49895 y ficha predial No. 180010002000000120328000000000; vereda El Reflejo, Municipio de Florencia (Caq) indicando además hasta qué grado de escolaridad tiene dicha institución educativa.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si los señores **HORACIO ÁVILA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'063.750 de Medellín y **MARÍA RUTH MARTÍNEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.897.552 expedida en Puerto Boyacá, aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctimas de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, a la **DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si el predio denominado "**EL DIVISO**" identificado con folio de matrícula No. 420-49895 y ficha predial No. 180010002000000120328000000000; vereda El Reflejo, Municipio de Florencia (Caq), se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si en el predio denominado "**EL DIVISO**" identificado con folio de matrícula No. 420-49895 y ficha predial No. 180010002000000120328000000000; vereda El Reflejo, Municipio de Florencia (Caq), se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

**NOVENO:** Requierase a **SERVAF S.A. E.S.P., ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P, GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P., Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES TELEFÓNICA MOVISTAR**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informen si los señores **HORACIO ÁVILA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'063.750 de Medellín y **MARÍA RUTH MARTÍNEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.897.552 expedida en Puerto Boyacá, en calidad de propietarios, poseen obligaciones en mora por conceptos de servicios públicos sobre el predio objeto de restitución, indicando además el periodo correspondiente a la posible deuda.

**DÉCIMO: OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si las coordenadas relacionadas en el numeral primero, corresponden al predio **“EL DIVISO”** identificado con folio de matrícula No. 420-49895 y ficha predial No. 180010002000000120328000000000; vereda El Reflejo, Municipio de Florencia (Caq), asimismo, provea información geográfica, calidad y característica de la propiedad, desde el año 2002 a la fecha.

**DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR** a la **DIRECCIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS** adscrita a la Alta Consejería Presidencial para el Postconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, los señores **HORACIO ÁVILA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'063.750 de Medellín y **MARÍA RUTH MARTÍNEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.897.552 expedida en Puerto Boyacá, han sido beneficiarios de dicho programa.

**DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR** a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS, los señores **HORACIO ÁVILA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'063.750 de Medellín y **MARÍA RUTH MARTÍNEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.897.552 expedida en Puerto Boyacá, han sido beneficiarios en dicho Programas de Desarrollo.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente  
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO  
JUEZ**